



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 032-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1122-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN  
DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1285-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido".

Lima, 11 de mayo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE del 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).

Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

3. Del 17 al 21 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a los Yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS formuló diversas observaciones, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 00536<sup>2</sup> y 00537<sup>3</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 71-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 354-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>7</sup>.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

<sup>2</sup> Foja 8.

<sup>3</sup> Foja 9.

<sup>4</sup> Fojas 16 a 20.

<sup>5</sup> Fojas 1 a 13.

<sup>6</sup> Fojas 21 a 28. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 14 de agosto de 2014 (foja 29).

<sup>7</sup> Posteriormente, a través de Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2014 (fojas 49 a 52, notificada a Pluspetrol Norte el 28 de octubre de 2014, foja 53), la SDI de la DFSAI varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe indicar que dicha variación consistió en precisar que las áreas en las que estaban dispuestos los cilindros con productos químicos se encontraban sin impermeabilizar y no contaban con sistemas de doble contención.

<sup>8</sup> Cabe precisar que Pluspetrol Norte presentó sus descargos en dos oportunidades, conforme al siguiente detalle:

- Mediante escrito con Registro N° 035518 del 2 de setiembre de 2014, en atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 30 a 47).
- Mediante escrito con Registro N° 44697 del 11 de noviembre de 2014, en atención a la variación de imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 54 a 67).

<sup>9</sup> Fojas 86 a 100. La referida resolución fue notificada a la administrada el 19 de enero de 2016 (foja 101).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos químicos que se encontraban dispuestos sobre el suelo, sobre una plancha de acero y una losa de cemento; los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>12</sup> .
2	Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de la Batería N° 9 no contaban con- área estanca debidamente impermeabilizada.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .	OS/CD <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas	Acreditar la impermeabilización del	Sesenta (60) días hábiles contados a partir	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (5)

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...).

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. <b>Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a)</b> del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	del día siguiente de la notificación de la resolución.	días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

Fuente: Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes argumentos:

***Sobre la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM***

- (i) Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató que Pluspetrol Norte almacenó veinticuatro (24) cilindros de productos químicos sobre las superficies: suelo, plancha de acero y losa de cemento, las cuales no contaban con impermeabilización ni sistema de doble contención, tal como fuese recogido en el Acta de Supervisión N° 000536, y conforme a lo observado en las vistas fotográficas N°s 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión.
- (ii) Respecto de lo alegado por Pluspetrol Norte, en el sentido de que los cilindros de productos químicos fueron colocados temporalmente (de 2 a 3 días) al costado de la caseta de inyección de los productos químicos, con el fin de ser trasladados para efectuar el proceso de trasvase en los tanques del sistema de inyección; la DFSAI indicó que las sustancias químicas implican un elevado riesgo de contaminación debido a su particular composición química<sup>15</sup>. Por ello, aun en supuestos de corta permanencia (dos (2) días) sobre superficies sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención, podrían generar impactos ambientales negativos.

<sup>15</sup> Es pertinente mencionar que la DFSAI señaló que las sustancias químicas cuyo indebido almacenamiento fue detectado durante la Supervisión Regular 2012 fueron las siguientes:

- Inhibidor SCW 356
- Clarificador RBW405
- Bactericida XC105-10
- Inhibidor de parafina "PA 042-10"
- Dispersante de parafina "PAO114-10"
- Desemulsificante "DM046X-10"

- (iii) En consecuencia, la primera instancia administrativa concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**).
- (iv) Finalmente, la DFSAI consideró que la conducta infractora materia de análisis había sido subsanada por la administrada, razón por la cual no correspondía ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

***Sobre la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM***

- (v) Durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató que los Tanques N°s 31, 32, y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y los Tanques N°s 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada, tal como fuese señalado en el Acta de Supervisión, y conforme a lo observado en las vistas fotográficas N°s 9, 10, 11, 13 y 14.
- (vi) La DFSAI sostuvo que Pluspetrol Norte argumentó que no se habría configurado infracción alguna al literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que las zonas donde se encuentran la Estación de Bombas Capirona y la Batería N° 9 son áreas consideradas como suelos impermeables (lo cual estaría sustentado en el Informe denominado "Obtención y Evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros" elaborado por Lagesa Ingenieros Consultores en marzo de 2003).
- (vii) Al respecto, la primera instancia administrativa indicó que en dicho informe no se muestran los resultados sobre la permeabilidad de los suelos en la primera capa superficial<sup>16</sup>. Asimismo, la DFSAI señaló que el estudio de suelos presentado por la administrada no coincidiría con la situación ambiental vigente al momento de la realización de la visita de supervisión, toda vez que dicho informe fue realizado en marzo de 2003 (es decir, tendría una antigüedad de doce años), siendo que las condiciones edafológicas podrían haber presentado variaciones en ese lapso de tiempo.
- (viii) En virtud de lo expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- Desemulsificante "DMW8340"
- Secuestrante de oxígeno "JRU-209".

<sup>16</sup> La cual es la que tiene contacto directo con la base de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la Batería N° 9 y en la Estación de Bombas.



- (ix) Finalmente, la DFSAI consideró que la conducta infractora materia de análisis no había sido subsanada por la administrada, razón por la cual ordenó a Pluspetrol Norte la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ello con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente. Sobre este punto, la primera instancia administrativa indicó que, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida en cuestión, tomó como referencia proyectos relacionados con la impermeabilización de áreas estancas de tanques, los cuales presentan un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles<sup>17</sup>.
8. El 8 de febrero de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI<sup>18</sup>, argumentando que cumpliría con las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en los plazos establecidos en el cronograma (reprogramación) remitido al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0220-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015<sup>19</sup>. Cabe destacar que, según la administrada, en dicho cronograma habría variado la fecha de inicio, mas no la fecha de culminación.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>17</sup> Ello, considerando el tiempo que toman las acciones de planificación, programación, contratación de personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

<sup>18</sup> Fojas 103 a 115.

<sup>19</sup> Para tales efectos, la administrada adjuntó a su recurso de apelación copia de la Carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 remitida al OEFA (foja 105).

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

---

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>26</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>27</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>29</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>26</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>29</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>35</sup>.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Si corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte

24. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató que los Tanques N°s 31, 32, y 33 de la Estación de Bombas de

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>35</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Capirona y los Tanques N<sup>os</sup> 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.

25. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no había sido subsanada por la administrada, razón por la cual ordenó a Pluspetrol Norte la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques antes señalados, con el fin de prevenir posibles impactos al ambiente.
26. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

*"El presente recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico revoque la medida correctiva impuesta.*

*(...)*

*Al respecto, debemos indicar que mediante Carta PPN-OPE-0220-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, Pluspetrol comunicó a su despacho la reprogramación del cronograma de impermeabilización de las áreas estancas del Lote 8; en el cual se varió la fecha de inicio mas no la fecha de culminación.*

*En tal sentido, Pluspetrol cumplirá con las actividades de impermeabilización de las áreas estanca (sic) en los plazos establecidos en el cronograma antes referido.*<sup>36</sup>

*(...)" (Énfasis agregado).*

27. Al respecto, esta Sala advierte que, en su recurso de apelación, Pluspetrol presentó un Cronograma de Construcción de Áreas Estancas del Lote 8, el cual fue inicialmente remitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>37</sup>.
28. Es pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente antes indicado se inició mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015, en virtud de los hechos detectados durante la Supervisión Regular realizada entre los días 22 a 26 de abril de 2013 a las instalaciones de los Yacimientos Yanayacu y Pavayacu del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), entre los cuales se encontraba la falta de impermeabilización de las áreas estancas y de los muros de los diques de contención de tanques de la Estación de Bombas de Capirona y de la Batería N° 9, entre otras instalaciones.
29. En virtud de ello, a través de la Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto a las imputaciones formuladas mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI, aduciendo que

<sup>36</sup> Fojas 103 y 104.

<sup>37</sup> De la revisión del Expediente 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos con Registro N° 23635 el 29 de abril de 2015, en respuesta al inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe destacar que el escrito de descargos fue complementado mediante la Carta PPN-OPE-0020-2015 el 14 de diciembre de 2015.



contaría con un programa integral de impermeabilización de áreas estancas en todas las baterías y segmentos de áreas industriales del Lote 8 que ameritarían ser impermeabilizadas, y cuyas actividades estarían contempladas en un programa de trabajo continuo que comenzaría a ejecutarse en noviembre de 2015. Para tales efectos, adjuntó el Cronograma del Programa de Trabajo Continuo y la Memoria Descriptiva del Proyecto "Impermeabilización de Áreas Estanca de las Baterías del Lote 8".

30. Posteriormente, mediante la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:

*"(...) en relación al Escrito de la referencia (Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015), al cual se adjuntó el Cronograma de trabajos para la impermeabilización de áreas estancas en el Lote 8.*

*Al respecto, debido a la coyuntura que nos encontramos atravesando, nos hemos visto en la obligación de reformular el cronograma de los trabajos, sin modificar la fecha de culminación.*

*Se adjunta el cronograma reprogramado en Anexo 1".*

31. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún se encuentra en trámite; es decir, hasta el momento la DFSAI no ha emitido una decisión final sobre el mismo.
32. Ahora bien, habiéndose determinado el contexto en el cual Pluspetrol Norte presentó la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 y el cronograma adjunto a la misma<sup>38</sup>, corresponde mencionar que, de la revisión de dicho cronograma, se observa que la empresa apelante programó la ejecución de las actividades de impermeabilización de las áreas estancas de la Estación de Bombas de Capirona y la Batería N° 9 a partir del mes de diciembre del año 2018, hasta el mes de mayo del año 2019.
33. De lo expuesto, se desprende que lo señalado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, en el sentido de que cumpliría con ejecutar las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en cuestión en los plazos establecidos en el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, implica una solicitud de modificación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución (consistente en la ejecución de las actividades de impermeabilización de las áreas estancas de los Tanques N°s 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los Tanques N°s 38, 39 y 54 de la Batería N° 9),

Al cual hizo alusión la administrada en su recurso de apelación.

a efectos de que se considere el plazo establecido el cronograma antes indicado<sup>39</sup>, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Plazos otorgado en la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI y plazo propuesto por Pluspetrol Norte

Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI	Carta OPE-0220-2015
<p>"<i>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución</i>" (19 de enero de 2016).</p>	<p>En el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 denominado "Cronograma Construcción de Áreas Estanca – Lote 8" se observa que Pluspetrol Norte programó la ejecución de las actividades de impermeabilización de las áreas estanca de la Estación de Bombas de Capirona y la Bateria N° 9, a partir del mes de diciembre del 2018 hasta el mes de mayo de 2019.</p>
<p><i>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Pluspetrol Norte deberá presentar un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Bateria N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.</i></p>	

Fuente: Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de Pluspetrol Norte.  
Elaboración: TFA

34. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>40</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup>.
35. No obstante lo anterior, dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La*

Foja 106.

De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>41</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.



**Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada** (énfasis agregado).

36. Como puede advertirse, la empresa apelante cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
37. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, esta Sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>42</sup>.
38. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>43</sup> y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444<sup>44</sup>, los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>42</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI, Pluspetrol Norte contaba con sesenta (60) días hábiles de notificada la referida resolución para acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9.

<sup>43</sup> LEY 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>44</sup> LEY 27444

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CALIFICAR** el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental